



**EXPEDIENTE N°** : 026-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SIPÁN GAS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - CHICLAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTOS DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sipán Gas E.I.R.L. debido a que ha quedado acreditado que en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chiclayo no realizó los monitoreos trimestrales de efluentes líquidos correspondientes a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP aprobado mediante la Resolución Directoral N° 509-96-EM/DGH del 19 de diciembre de 1996, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Sipán Gas E.I.R.L. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Sipán Gas E.I.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20313301495.



**facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 509-96-EM/DGH del 19 de diciembre de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP (en adelante, EIA) en favor de la empresa Sipán Gas E.I.R.L. (en adelante, Sipán Gas).
2. El 10 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - GLP operado por Sipán Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales asumidos por el administrado, suscribiéndose el Acta de Supervisión N° 006004<sup>2</sup>, en la cual se dejó constancia de las observaciones detectadas, las mismas que fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de diciembre del 2011.
3. Posteriormente, el 14 y 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular en las instalaciones de la referida planta envasadora, con la finalidad de realizar el seguimiento de los hallazgos detectados durante la primera visita de supervisión efectuada el 10 de noviembre del 2011, levantándose el Acta de Supervisión N° 002903<sup>4</sup>.
4. Los resultados de la segunda visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 1605-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 27 de diciembre del 2013, documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Sipán Gas.
5. Asimismo, los resultados de la primera y segunda visita de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0478-2014-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>6</sup>.
6. El 23 de enero del 2015, mediante el documento con registro N° 005182, Sipán Gas presentó a la Dirección de Supervisión el escrito de levantamiento de las



<sup>2</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS. Obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de 53 páginas que se encuentra recogido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 1605-2013-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Informe de 367 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.



observaciones detectadas durante las visita de supervisión efectuadas el 10 de noviembre del 2011 y el 14 y 15 de noviembre del 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>7</sup>.

7. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 495-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, emitida el 14 de agosto del 2015 y notificada el 17 de agosto del mismo año<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sipán Gas, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sipán Gas E.I.R.L. no habría efectuado el monitoreo trimestral de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT

8. El 10 de setiembre del 2015<sup>10</sup>, Sipán Gas presentó su escrito de descargos, alegando lo siguiente:



- (i) La Planta Envasadora de GLP – Chiclayo no genera efluentes líquidos industriales en su proceso de producción, por lo que no tiene la obligación de realizar un análisis o monitoreos trimestrales de acuerdo a lo establecido en su EIA. El motivo por el cual no cumple con efectuar los monitoreos de residuos líquidos industriales de acuerdo a lo establecido en su EIA es precisado en cada uno de los informes anuales ambientales que se presentan a la Dirección de Supervisión.



- (ii) Sin perjuicio de lo indicado, a partir del tercer trimestre del 2015 realizará los monitoreos de efluentes líquidos a los servicios administrativos de la Planta Envasadora de GLP – Chiclayo, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

<sup>7</sup> Folios del 13 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 17 al 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 26 al 47 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Sipán Gas realizó los monitoreos trimestrales de efluentes líquidos en su Planta Envasadora de GLP – Chiclayo correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:



<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*

*será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>12</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

17. Para el análisis del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS.	Observaciones detectadas durante la supervisión de gabinete realizada el 10 de noviembre del 2011.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 1605-2013-OEFA/DS-HID.	Observaciones detectadas durante la supervisión de gabinete realizada el 14 y 15 de noviembre del 2013.	
3	Informe Anual Ambiental 2011.	Reporte de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2011.	
4	Informe Anual Ambiental 2012.	Reportes de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2012.	
5	Informe Anual Ambiental 2013.	Reporte de Monitoreo trimestrales correspondiente al periodo 2013.	
6	Escrito de levantamiento de observaciones y escrito de descargos presentados por Sipán Gas el 10 de setiembre del 2015.	Documentos que señalan los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.	



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectado durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las supervisiones efectuadas el 10 de noviembre del 2011; y, el 13 y 14 de noviembre del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Sipán Gas efectuó los monitoreos de efluentes líquidos

#### V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



22. El Artículo 9° del RPAAH<sup>15</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
23. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>16</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
24. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

#### V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA

25. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) contenido en el EIA, Sipán Gas se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral y en horas de mayor actividad, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

#### "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

*El Plan de manejo ambiental, es el conjunto de las acciones para eliminar cualquier impacto negativo o reducirlo a niveles aceptables, tal como lo especifica el D.S. N° 046-93-EM, a fin de mantener las condiciones naturales prevalecientes del ambiente, minimizando los efectos negativos de la planta a instalarse.*

*A consideración se consideran las acciones que deben llevarse a efecto en las diversas etapas del proyecto:*

(...)

8. Los residuos líquidos, es decir el agua de purga o de limpieza y los residuos provenientes de la zona de acondicionamiento, serán igualmente monitoreados con el objeto de descartar cualquier posibilidad de contaminación a medios receptores (...).



<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."*

<sup>17</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 509-96-EM/DGH del 19 de diciembre de 1996. Pág. 10. Plan de Manejo Ambiental.



Los parámetros serán los que se especifican en norma para aguas residuales (...). Se pondrán énfasis especial a la neutralización de las aguas residuales antes de su evacuación en la red pública.

9. Tanto para las emisiones gaseosas como los efluentes líquidos, se deberá llevar un control y registro del monitoreo cada TRES MESES y en horas de mayor actividad (art. 25° a y b, DS. N° 046-93-EM). Los parámetros físico-químicos sugeridos en el presente estudio de impacto deben emplearse para futuras mediciones a partir de la puesta en marcha del proyecto.

(...)"

(Subrayado y énfasis agregados)

26. En consideración a ello, Sipán Gas tiene la obligación de realizar el análisis de los monitoreos de efluentes líquidos generados en el desarrollo de sus actividades con una frecuencia trimestral y en horas de mayor actividad.

A) Incumplimiento detectado en la supervisión de gabinete:

27. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Sipán Gas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el tercer y cuarto trimestre, contraviniendo lo establecido en el PMA contenido en su EIA, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>18</sup>:

**"Hallazgo N° 01**

El administrado ha presentado los informes de Monitoreo correspondiente al (...) y Tercer Trimestre del año 2011; sin embargo no se ha realizado los monitoreos a efluentes líquidos, siendo estos parte de los compromisos ambientales asumidos en el estudio ambiental de la empresa (EIA aprobado con R.D. N° 509-96-EM/DGH)."

(Subrayado agregado)

28. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>:

"No obstante, en la supervisión efectuada el mes de noviembre de 2011, de la revisión de los Informes de Monitoreo 2011 correspondientes al (...) tercer trimestre de ese año, se identificó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes líquidos, pese a que esto era un compromiso ambiental asumido en su PMA del EIA."

(Subrayado agregado)

29. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada el 14 y 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento a dicha observación y detectó que la empresa Sipán Gas no cumplió con realizar el monitoreo de sus efluentes líquidos correspondientes al cuarto trimestre del

<sup>18</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 3 del Expediente.



año 2011, período 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1605-2013-OEFA/DS-HID<sup>20</sup>:

**Seguimiento de Hallazgos Anteriores**

**Hallazgo N° 01**

(...)

**Situación Actual: Supervisión realizada el 14.11.13**

Esta situación de no realizar los monitoreos a efluentes líquidos, se viene repitiendo hasta la fecha, ya que producto de la revisión de la documentación entregada por el administrado no se tiene registrado de haber realizado el monitoreo a efluentes líquidos, durante el 4<sup>to</sup> trimestre 2011, 1<sup>er</sup>, 2<sup>do</sup>, 3<sup>er</sup>, 4<sup>to</sup> trimestre 2012, 1<sup>er</sup>, 2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> trimestre 2013."

(Subrayado agregado)

30. Al respecto, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo citado de manera precedente, conforme a lo señalado en su Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>:

"Asimismo, de la supervisión realizada en noviembre del 2013 se identificó que se mantenía la inconducta, al comprobar que el titular no habría efectuado el monitoreo de efluentes líquidos conforme a lo establecido en el PMA del EIA, en el periodo detectado así como tampoco durante el cuarto trimestre de 2011; primer, segundo tercer y cuarto trimestre de 2012; y primer, segundo y tercer trimestre de 2013."

(Subrayado agregado)

31. La conducta descrita de manera precedente se corrobora de la revisión de los Informes Anuales Ambientales correspondiente a los periodos 2011, 2012 y 2013, comunicados a la Dirección de Supervisión, en el cual se evidencia que Sipán Gas sólo realizó los monitoreos de calidad de aire, niveles de ruido y niveles de explosividad durante los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme se detalla a continuación:

N°	Monitoreo	2011				2012				2013			
		1 Tr	2 Tr	3 Tr	4 Tr	1 Tr	2 Tr	3 Tr	4 Tr	1 Tr	2 Tr	3 Tr	4 Tr
1	Calidad de aire	Si											
2	Calidad de Ruido	Si											
3	Explosividad	Si											
4	Efluentes líquidos	No											

<sup>20</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 1605-2013-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 3 del expediente.



32. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, Sipán Gas no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en el PMA contenida en el EIA.
33. El 23 de enero del 2015, Sipán Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual señaló que si bien existe el compromiso de efectuar el monitoreo de los efluentes líquidos generados en su Planta Envasadora de GLP - Chiclayo, dichos monitoreos se realizarían siempre y cuando se utilice soda caustica para el lavado de balones, conforme a lo indicado en el ítem 4 - Identificación de impactos ambientales contenido en el EIA; por lo que al no realizar el lavado de balones con soda caustica no se generaría efluentes líquidos producto de dicho lavado.
34. En términos similares, en su escrito de descargos Sipán Gas señala que su Planta Envasadora de GLP – Chiclayo no genera efluentes líquidos industriales en su proceso de producción, por lo que no tendría que realizar un análisis o monitoreo trimestral de acuerdo a lo establecido en su EIA. Asimismo, el motivo por el cual no cumple con efectuar los monitoreos de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su EIA es precisado en cada uno de los informes anuales ambientales que se presentan a la Dirección de Supervisión.
35. Sobre el particular, cabe señalar que en su EIA, Sipán Gas estableció que producto del desarrollo de sus actividades en su Planta Envasadora de GLP - Chiclayo generaría efluentes líquidos conforme al siguiente detalle<sup>22</sup>:

**"IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Tomando como base, la caracterización se han identificado los efectos que generan las operaciones de la planta envasadora. Para evaluar cada efecto se han tomado en cuenta los siguientes criterios: Carácter, magnitud, significado, duración, riesgo e influencia.

**POSIBLES FUENTES DE CONTAMINACION**

(...)

4. Pequeñas cantidades de residuos líquidos en el acondicionamiento de los balones usados, cuyo proceso, requiere la utilización de soda caustica para el descascarado, y de pintura para la presentación final. Estos residuos líquidos podrían ser evacuados a la red pública de desagüe.

(...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

36. Por lo tanto, dentro de los impactos que generaría Sipán Gas, al momento de la ejecución del proyecto, establecidos en su EIA se encuentran: (i) efluentes líquidos; y, (ii) emisiones gaseosas. **Los efluentes líquidos son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación, por lo que contienen soluciones químicas**; mientras que las emisiones gaseosas son descargas a la atmosfera de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico desde un determinado punto de control.

<sup>22</sup>

Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 509-96-EM/DGH del 19 de diciembre de 1996. Pág. 4. Identificación de los Impactos Ambientales.



37. A mayor abundamiento, en el ítem 2 del PMA contenido en el EIA se señala que se debe considerar para el diseño de drenaje las obras de ingeniería correspondientes al proceso de la zona de tanques y la zona de lavado de cilindros, conforme se aprecia<sup>23</sup>:

*"2. En el diseño de desagües y sistema de drenaje deberán considerar las obras de ingeniería correspondiente al proceso, a la zona de tanques, a la zona de lavado de cilindros, así como también del pintado, área de llenado de balones, etc., considerándose pozo de penetración de trampas de grasas etc., ante su vertimiento a la red pública de desagüe."*

(Subrayado agregado)

38. En virtud de lo citado, producto de sus actividades, tal como la limpieza de los balones de GLP efectuada a través del método de lavado con agua y detergente y/o independientemente del producto químico que se utilice; Sipán Gas genera efluentes líquidos en su Planta Envasadora de GLP, conforme a lo indicado en su EIA, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 8 del Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS-HID:

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1187-2011-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 8:  
Personal realizando la limpieza de los cilindros, luego de haber verificado la válvula y previo al pintado. Se observa un balde contiene agua con detergente.



39. Por lo tanto, conforme se evidencia del EIA y el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, se acredita que el proyecto de Sipán Gas produce efluentes líquidos provenientes de los procesos de la zona de tanques tales como el agua de purga o de limpieza, independientemente de si se utiliza o no la soda caustica para el descascarado de los balones de GLP, con lo cual lo indicado por el administrado respecto a que producto de sus actividades no se generan efluentes líquidos, ha quedado queda desvirtuado.
40. En tal sentido, dado que los efluentes líquidos son elementos y compuestos contaminantes, resulta importante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.

<sup>23</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 509-96-EM/DGH del 19 de diciembre de 1996. Pág. 9. Plan de Manejo Ambiental.



41. De otro lado, de la revisión de los Informes trimestrales correspondientes a los años 2012 y 2013, presentados a la Dirección de Supervisión, se evidencia que Sipán Gas sólo se limitó a informar que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos pero no presentó información adicional con la cual acredite que no cumplió con dicho compromiso al presentarse un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero y/u otras razones técnicas suficientes que justifiquen la omisión de monitoreos sus efluentes líquidos durante los periodos mencionados.
42. Cabe indicar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado<sup>24</sup>.
43. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Sipán Gas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos generados en su Planta Envasadora de GLP – Chiclayo correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; incumpliendo el compromiso establecido en su PMA del EIA.
44. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, Sipán Gas incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 de acuerdo a lo establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sipán Gas**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>25</sup>.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo*

<sup>24</sup> LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.

<sup>25</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### V.2.2 Medida correctiva aplicable

49. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Sipán Gas debido a la comisión de la siguiente infracción administrativa:
  - (i) Infracción al Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

##### V.2.2.1. Procedencia de la medida correctiva

- **Infracción al Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013**



50. En el presente caso ha quedado acreditado que Sipán Gas infringió el Infracción al Artículo 9° del RPAAH al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.



51. Al respecto, en sus descargos Sipán Gas señala que a partir del tercer trimestre del 2015 realizará los monitoreos de efluentes líquidos a los servicios administrativos de la Planta Envasadora de GLP – Chiclayo, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
52. En tal sentido, atendiendo a que a la fecha, Sipán Gas no viene realizando los monitoreos de efluentes líquidos de forma trimestral de conformidad a lo establecido en su PMA contenido en su EIA, se aprecia que el administrado no subsanó la infracción materia de análisis.
53. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sipán Gas no cumplió con monitorear de manera trimestral sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

54. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades de la empresa con relación a temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>26</sup>.



55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Sipán Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



56. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias,

<sup>26</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sipán Gas E.I.R.L.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Sipán Gas E.I.R.L. realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Sipán Gas E.I.R.L. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sipán Gas E.I.R.L. no cumplió con monitorear de manera trimestral sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



**Artículo 3°.-** Informar a **Sipán Gas E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Informar a **Sipán Gas E.I.R.L.**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a **Sipán Gas E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

